



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 05/10/2023
HASH: 03dd88699e6161b2b042a2545896983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 200-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación y Administración (EUCCA), Urbanización "El Paraíso", Pareja (Guadalajara).

Información solicitada: Acuerdos de la Entidad entre abril y julio de 2022.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

Plazo de ejecución: 20 días.

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, el 10 de agosto de 2022 la reclamante solicitó a la Entidad Urbanística Colaboradora de Conservación y Administración (EUCCA) El Paraíso a través de su intermediario, el Gestor de Fincas, MB Asesores y Gestores, al amparo de la Ley 19/2013¹, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente información, reiterando dicha solicitud el 19 de agosto de 2022:

"Certificado de Acuerdos de la Entidad entre abril y julio de 2022."

La solicitud y el escrito posterior fue certificado con la identidad electrónica de la consultoría, COMPROMISO EMPRESARIAL CONSULTORES S.L.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

RA CTBG
Número: 2023-0848 Fecha: 05/10/2023

El propio 19 de agosto de 2022 recibió contestación por email de la entidad EUCCA El Paraíso, a través de la citada gestoría intermediaria, en el que se ponía de manifiesto lo siguiente:

“Por su naturaleza y función histórica en la urbanización, las actas de las junta de gobierno o consejo rector son documentos internos, de control de la urbanización y ejecutivos, pero que los mismos nunca han estado a disposición de los propietarios a diferencia de las actas de la junta generales y extraordinarias que sí están a disposición de los propietarios de la urbanización. Por tales hechos, no podemos ofrecerte y menos enviarte, las actas solicitadas.”

La solicitante contestó a EUCCA El Paraíso ese mismo día 19 de agosto de 2022, mediante email remitido a las 13:30 horas, aclarando que su pretensión era tener acceso al contenido de los acuerdos adoptados, y no solo a las actas.

2. Posteriormente, ante la ausencia de nueva respuesta de EUCCA El Paraíso, interpuso una reclamación contra dicha entidad pública ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 9 de diciembre de 2022, con número de expediente 200-2023.

Junto con su reclamación, la interesada acompaña copia de una solicitud de información pública presentada ante el Ayuntamiento de Pareja el 3 de octubre de 2022, en la que manifiesta que no ha recibido respuesta de EUCCA El Paraíso y que se trata de información pública que debería estar disponible de forma activa en el portal de dicha entidad.

El 14 de octubre de 2022 el Alcalde de Pareja emite oficio por el que se pone en conocimiento de la interesada que se ha remitido su solicitud de información a EUCCA El Paraíso al objeto de que informe al respecto, y se adjunta copia del oficio remitido a EUCCA El Paraíso, notificado el 17 de octubre de 2022.

3. El 25 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General del Ayuntamiento de Pareja, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas, solicitando copia del expediente administrativo, el cual ha sido recibido el 21 de febrero de 2023 junto con un oficio de acompañamiento.

Asimismo, el 18 de agosto de 2023 el CTBG ha remitido un oficio similar a EUCCA El Paraíso, a través de la dirección de correo electrónica que aparece divulgada en su portal², al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen

² <https://www.urbanizacionparaiso.es/contacto/>

oportunas, solicitando también copia del expediente administrativo correspondiente. En la fecha en que se dicta la presente resolución no se ha recibido contestación al requerimiento de alegaciones efectuado a dicha entidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁴ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁵, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁶ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG, en su artículo 12⁷, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*»

Procede por tanto analizar la naturaleza jurídica de EUCCA El Paraíso, a los efectos de determinar si se encuentra en el ámbito de aplicación de la LTAIBG.

El Decreto 29/2011, de 19 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, establece en su artículo 22 que son Entidades Urbanísticas

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁶ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Colaboradoras: las Agrupaciones de Interés Urbanístico que voluntariamente se constituyan por una o varias de las personas propietarias de terrenos afectados por una actuación urbanística y las Entidades Urbanísticas Colaboradoras de Conservación.

Por su parte, el artículo 23 regula su naturaleza y régimen jurídico, y señala que *“las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tienen personalidad jurídica propia y carácter administrativo, estando sujetas a la tutela de la Administración urbanística actuante”*. Asimismo, se indica que estas entidades *“deben atenerse a las normas de Derecho público en cuanto a organización, formación de la voluntad de sus órganos de gobierno y relaciones con la Administración urbanística actuante”*.

La normativa de otras comunidades autónomas avala también la consideración de las entidades urbanísticas de conservación como entidades de derecho público. Así por ejemplo el artículo 137⁸ de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, establece que *“las entidades urbanísticas de conservación son entidades de Derecho público, de adscripción obligatoria y personalidad y capacidad jurídicas propias para el cumplimiento de sus fines”*.

Por tanto, dado que esta entidad tiene naturaleza pública (jurídico-administrativa) y depende de un órgano municipal y/o autonómico, no hay duda de que les resulta de aplicación la LTAIBG. Así, en el artículo 2⁹ de esta norma, letra d), incluye entre los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información a *“las entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia, vinculadas a cualquiera de las Administraciones Públicas o dependientes de ellas, incluidas las Universidades públicas”*. De igual modo se debe mencionar el artículo 4 de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha¹⁰, en sus apartados 1 a) y 2.

4. En el caso de la reclamación contra EUCCA El Paraíso, como se ha indicado en los antecedentes, ésta no ha contestado al requerimiento de alegaciones formulado por este Consejo. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función de garantía encomendada a esta autoridad administrativa independiente, al no proporcionarle medios para valorar las cuestiones planteadas por la reclamante, con el fin de que pueda disponer de los elementos de juicio necesarios para

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-18984&p=20180518&tn=1#a137>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a2>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2017-1373>

pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

La únicas alegaciones son las incluidas en el email de respuesta a la primera solicitud, en que se manifiesta que: *“Por su naturaleza y función histórica en la urbanización, las actas de las junta de gobierno o consejo rector son documentos internos, de control de la urbanización y ejecutivos, pero que los mismos nunca han estado a disposición de los propietarios a diferencia de las actas de la junta generales y extraordinarias que sí están a disposición de los propietarios de la urbanización. Por tales hechos, no podemos ofrecerte y menos enviarte, las actas solicitadas”*.

Sin embargo, la falta de respuesta al requerimiento de alegaciones de este Consejo no puede dejar sin eficacia el ejercicio de un derecho de rango constitucional, como es el derecho de acceso a la información pública. A estos efectos, es preciso tener en cuenta que se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia ha de partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558) en los siguientes términos:

«La Exposición de Motivos de la Ley 9/2013, de diciembre, establece que el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Este Tribunal ha tenido ocasión de señalar -STS nº 1547/2017, de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017) y STS 344/2020 10 de marzo de 2020 (rec. 8193/2018)- respecto a los límites oponible frente al acceso a la información pública, que: «[...] La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones

que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información».

De manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas, así lo dispone el artículo 14.2 de la Ley 19/2013: «[...] 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad.» (FJ. 3º).»

5. En primer lugar, la negativa inicial a remitir la documentación solicitada se motiva por la entidad pública en una práctica administrativa derivada de la supuesta confidencialidad de los acuerdos adoptados por su órgano colegiado de gobierno, el Consejo Rector. La jurisprudencia reciente se ha pronunciado sobre la aplicación del artículo 18.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público¹¹, el cual establece que: *“De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.”* En dicha interpretación se ha aclarado que los ciudadanos tienen derecho a conocer los acuerdos adoptados por los órganos, al margen del contenido puntual de las deliberaciones que pudiera ser objeto de reserva (vid. STS¹² de 17 de noviembre de 2022).

Además, la información solicitada por la reclamante tiene que ver con un ámbito, el urbanismo, sobre el cual existe un evidente interés público en conocer que la actuación de las administraciones ha respetado la legalidad vigente. De igual modo, la jurisprudencia e instituciones públicas, como el Defensor del Pueblo, han insistido en la importancia de que exista transparencia en la actuación de las administraciones públicas en todo lo referido al urbanismo. La información solicitada por la reclamante entronca directamente con la finalidad de la LTAIBG, expresada en su preámbulo,

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10566>

¹²

<https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/03eec6ddc6642728a0a8778d75e36f0d/20221128>

dado que su acceso permite conocer cómo se han tomado las decisiones que afectan a los ciudadanos.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada tiene la condición de información pública y que EUCCA El Paraíso no ha justificado debidamente la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14¹³ y 15¹⁴ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹⁵, este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada frente a EUCCA El Paraíso.

SEGUNDO: INSTAR a EUCCA El Paraíso a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente información:

- Acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno entre abril y julio de 2022.

TERCERO: INSTAR a EUCCA El Paraíso a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹⁶, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁷.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa¹⁸.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0848 Fecha: 05/10/2023

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>